

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES EN MATERIA DE ORDEN
PUBLICO Y ESTABLECE NORMAS EN
MATERIA DE REUNIONES PUBLICAS.

SANTIAGO, noviembre 21 de 2006

M E N S A J E N° 497-354/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley, destinado, a introducir modificaciones en diversos cuerpos legales en materia de orden público.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El ejercicio de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, especialmente el derecho de reunión, debe efectuarse de forma tal que no lesione otros derechos sociales o individuales relevantes.

En el último tiempo hemos podido ver cómo, con el pretexto de participar en legítimas manifestaciones ciudadanas, una o más personas han incurrido en conductas delictivas o dañosas, que deslegitiman el ejercicio de los derechos garantizados por la Carta Fundamental y provocan diversas consecuencias en el patrimonio público y privado.

Esta realidad, que por lo demás es lamentablemente común en diversos otros países, hace necesaria una revisión de nuestra legislación, de manera que la autoridad cuente con herramientas adecuadas para la prevención de dichas conductas, o para su ejemplar sanción en el caso que se produzcan.

Esto es particularmente importante en la medida que la violencia con la que estos pseudos manifestantes actúan se ha presentado como un problema creciente; porque las personas que toman parte de estos actos vandálicos suelen hacerlo ocultando sus rostros, y porque las policías no cuentan con los medios de prueba idóneos para su identificación y persecución.

Por ello, este proyecto de ley propone introducir modificaciones a diversos cuerpos legales vigentes, a objeto de fortalecer las instituciones relativas al orden público, dotándolas de aquellas facultades que se consideran indispensables para el cumplimiento de sus funciones de resguardo de la seguridad y la tranquilidad públicas, procurando, en definitiva, compatibilizar el libre ejercicio del derecho de reunión con la debida protección de los legítimos derechos de terceros.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 5 artículos que introducen modificaciones al Código Penal, a la Ley sobre Seguridad del Estado, y a la ley sobre violencia en los estadios.

Adicionalmente, se contempla una norma interpretativa de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, se consagra la solidaridad de los organizadores o promotores de manifestaciones o reuniones públicas, para responder de los daños que resulten a propósito de ellas.

1. La ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La letra d) del artículo 4° de la ley N° 12.927, sanciona a los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con la finalidad, entre otras, de atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°.

Sin embargo, la última disposición citada no menciona autoridad alguna, desde que la ley N° 19.733 de 2001 eliminó de esta norma la sanción para los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de

Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o General Director de Carabineros. El legislador modificó esta disposición suprimiendo la sanción por difamación, pero no se hizo cargo de la remisión que a esta norma hacía la letra d) del artículo 4°.

Por ello, a través de este proyecto se propone modificar el artículo 4°, para señalar en él cuáles son las autoridades a cuyo respecto se está penalizando la conducta allí descrita.

Por otra parte, se elimina la posibilidad que los particulares puedan ejercitar la acción penal por los delitos contemplados en esta ley, en los Títulos I (delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado), II (delitos contra la seguridad interior del Estado), y VI Párrafo 1° (atentados y desacatos contra la autoridad) del Libro II del Código Penal, y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, en atención a que el carácter político de los ilícitos indicados no hace prudente su ejercicio por personas distintas a las autoridades públicas. Por lo demás, ello hace coherente el ejercicio de la acción con una de las formas de extinción de ésta, que consiste en el desistimiento del Ministro del Interior.

2. El artículo 269 del Código Penal.

Como se ha señalado, la participación en manifestaciones públicas de personas que cubren sus rostros y causan graves daños a la propiedad pública y privada, ha creado en la ciudadanía una sensación de ilegitimidad del derecho de reunión, y de temor frente a la eventual comisión de delitos con ocasión de las legítimas manifestaciones callejeras.

Por ello, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración propone una modificación del Código de Penal, destinada a sancionar más severamente a quien cometa delitos de desórdenes graves.

En primer lugar, se agrega a la pena de presidio establecida en el artículo 269 del Código Penal, una pena pecuniaria de 4 unidades tributarias mensuales. De esta manera, aun cuando el delincuente pueda reunir los requisitos para optar por una medida alternativa de cumplimiento de la pena corporal, queda siempre sujeto al pago de una

multa. Todo ello sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por otros delitos que hubiere cometido con su actuar doloso.

En segundo lugar, se incorpora un inciso nuevo para sancionar más fuertemente a quienes cometan el delito señalado con el rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad. Para estos infractores se propone aumentar la pena corporal en un grado, y se establece una multa de 8 UTM. Tal como en el caso anterior, si el sujeto reúne los requisitos para cumplir la pena de presidio en alguno de los modos alternativos establecidos por la ley, quedará sujeto igualmente al pago de la multa.

3. Ley sobre violencia en los estadios.

El proyecto que someto a vuestra consideración incorpora un nuevo artículo a la ley de violencia en los estadios (ley N° 19.327), que obliga a los organizadores de los campeonatos de fútbol profesional a establecer, en las bases y reglamentos de los respectivos campeonatos, un sistema de pérdida de puntaje para aquellos equipos que actúen como local, cuando con ocasión de un espectáculo deportivo en que participen, se cometan alguno de los delitos contemplados en dicha ley.

4. Los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional.

El artículo 4° del proyecto contiene una norma interpretativa de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el sentido de declarar que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene, respecto de la Provincia de Santiago, las atribuciones que se señalan en esas disposiciones.

Con esta norma se pretende solucionar la situación en que se encuentra el gobierno interior en la Provincia de Santiago (respecto de la cual no existe el Gobernador), permitiendo que el Intendente de la Región Metropolitana pueda ejercer, dentro de la Provincia de Santiago, todas las atribuciones propias del Gobernador.

Con esta norma interpretativa se superaría, por ejemplo, la carencia de facultades en materia de fuerza pública frente a la ocupación de bienes fiscales. En efecto,

el artículo 4° letra g) de la Ley 19.175 establece como una atribución propia de los Gobernadores "ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda". Con la modificación que se propone, esta facultad, que es privativa de los Gobernadores y que se ejerce típicamente a través del uso de la Fuerza Pública, quedaría entregada también al Intendente de la Región Metropolitana.

También quedaría radicada en dicha autoridad otra atribución privativa de los Gobernadores, contenida en el artículo 5° de la Ley 19.175, cual es la de designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario.

5. Responsabilidad por daños en reuniones o manifestaciones públicas.

Finalmente, el proyecto se hace cargo de la necesidad de contar con algún instrumento que permita dar protección al patrimonio público o privado que se vea afectado por actos de vandalismo que se produzcan con ocasión de una manifestación pública.

Para estos efectos, el proyecto de ley establece que los organizadores de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles y otros lugares de uso público serán los responsables del orden en que estas se realicen, y deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, los participantes de las reuniones o manifestaciones públicas que causen daños a la propiedad pública o privada, responderán directamente de ellos. Sin embargo, los organizadores o promotores responderán solidariamente de los daños que los participantes causaren, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior:

a) Sustitúyese en la letra d) del artículo 4° la frase “las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°”, por la siguiente: “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o General Director de Carabineros”.

b) Sustitúyese en el artículo 26°, la frase “o persona afectada” por la siguiente: “afectada si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4°”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 del Código Penal:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “reclusión menor en su grado mínimo” las expresiones “y multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales”

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Los que cometieren el delito señalado en el inciso anterior con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 8 Unidades Tributarias mensuales.”

Artículo 3°.- Incorpórase en la ley N° 19.327 el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Los organizadores de los campeonatos de fútbol profesional deberán establecer, en las bases y reglamentos de los respectivos campeonatos, un sistema de pérdida de puntaje para aquellos equipos que actúen como local, cuando con ocasión de un espectáculo deportivo en que participen, se cometan alguno de los delitos contemplados en la presente ley.”.

Artículo 4°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la Provincia de Santiago.

Artículo 5°.- Los organizadores de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles y otros lugares de uso público, serán responsables del orden en que estas se desarrollen, y deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas, que causen daños a la propiedad pública o privada,

responderán directamente de ellos. Los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causaren, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior